

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que en el correo electrónico institucional el 21 de enero de 2021 a las 9:09 a.m. se recibió escrito dando cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 15 de enero de 2021. A Despacho.

Andes 22 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00148 00
Proceso	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante	HUBER DE JESUS RIOS GOMEZ
Demandado	ELISEO LOPEZ a través de sus presuntos herederos AZAEL LOPEZ BETANCUR, INES LOPEZ ARREDONDO, LUCILA LOPEZ DE RUIZ y demás herederos indeterminados de ELISEO LOPEZ, JOSE DOMINGO GOMEZ OSORIO y ANA FELIZA LOPEZ PEREZ a través de sus herederos MARIELA GOMEZ DE DUQUE subrogataria de JORGE IVAN GOMEZ LOPEZ, FLOR DE MARIA GOMEZ LOPEZ representada por ALVARO ANTONIO AGUDELO LOPEZ, JAIRO ALBERTO GOMEZ LOPEZ representado por LADY MARCELA GOMEZ RODRIGUEZ y LILIA GOMEZ AGUDELO representada por BLANCA NUBIA AGUDELO GOMEZ, DAVID ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, LUIS ROBERTO GOMEZ y demás herederos indeterminados de JOSE DOMINGO GOMEZ OSORIO y ANA FELIZA LOPEZ PEREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JARDIN
Auto Interlocutorio	19

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio y posesión de bienes por el avalúo catastral de estos.

Para el año 2020, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$887.803, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$133.170.450

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por el apoderado del demandante, se pretende que se declare que el señor HUBER DE JESUS RIOS GOMEZ obtuvo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble situado en la carrera 4 número 6-37 de la ciudad de Jardín- Antioquia, por haberlo poseído por más de 10 años. Por lo tanto, se trata de un proceso de pertenencia, cuya cuantía se determina con base en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión.

Conforme el avalúo del bien, según la copia del impuesto predial unificado del municipio de Jardín correspondiente al primer periodo del año 2020, año en que fue radicada la demanda, y aportado por el apoderado del demandante, este corresponde a \$21.683.970. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

El apoderado indica en uno de los acápites de la demanda que en caso de no prosperar lo pretendido y en el evento de ordenarse la restitución del predio, solicita reconocer las mejoras plantadas las que estima en la suma de \$138.000.000, suma que no puede ser tenida en cuenta en este estado procesal de la demanda, para determinar la competencia (Artículo 27 CGP).

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JARDIN, por ser además el juez del lugar donde está ubicado el bien, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, promovida a través de apoderado por HUBER DE JESUS RIOS GOMEZ, en contra de ELISEO LOPEZ fallecido, a través de sus presuntos herederos AZAEL LOPEZ BETANCUR, INES LOPEZ ARREDONDO, LUCILA LOPEZ DE RUIZ y demás herederos indeterminados de ELISEO LOPEZ, JOSE DOMINGO GOMEZ OSORIO y ANA FELIZA LOPEZ PEREZ a través de sus herederos MARIELA GOMEZ DE DUQUE como hija y subrogataria de los derechos herenciales de JORGE IVAN GOMEZ LOPEZ, FLOR DE MARIA GOMEZ LOPEZ representada por ALVARO ANTONIO AGUDELO LOPEZ, JAIRO ALBERTO GOMEZ LOPEZ representado por LADY MARCELA GOMEZ RODRIGUEZ y LILIA GOMEZ AGUDELO representada por BLANCA NUBIA AGUDELO GOMEZ, DAVID ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, LUIS ROBERTO GOMEZ y demás herederos indeterminados de JOSE DOMINGO GOMEZ OSORIO y ANA FELIZA LOPEZ PEREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JARDIN, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 9

Hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria